



**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

Ciudad de México a 11 de julio de 2023  
Oficio No. CCMX/II/ST/JUCOPO/2A/067/2023

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**  
11 JUL 2023  
Recibió: Rosy Soriano  
Hora: 13:20 hrs

**PRESENTE**

Por instrucciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, le hago llegar el oficio JGCDMX/026/2023, de fecha 30 de junio de 2023, signado por el Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual pone a consideración varias observaciones a diversos decretos que se enviaron al Titular del Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior pongo a su disposición dicho oficio para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Sin otro particular le envió un atento saludo.

ATENTAMENTE,

  
MTRA. KARLA JULIANA SOSA GONZÁLEZ  
SECRETARIA TÉCNICA

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
FOLIO: 00003691  
FECHA: 11/07/23  
HORA: 3:15  
RECIBIÓ: Mari  
Panco



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA

30 JUN 2023

Recibe: J/201 M. Méndez  
Firma: [Firma] 18 hrs.



2023  
Francisco  
VILLA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2023

JGCDMX/026/2023

*P.A. Piccibí Edgón  
Ramírez López  
30/06/2023  
19:00 hrs.*

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA  
**PRESENTE**

En atención al artículo 115 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que mediante oficios MDSPOSA/CSP/3346/2023, MDSPOSA/CSP/3352/2023, MDSPOSA/CSP3349/2023 y MDSPOSA/CSP335/2023 signados por el Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, se remitió a este Órgano Ejecutivo a mi cargo los siguientes decretos, a efecto de llevar a cabo su promulgación y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

1. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
2. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 59 Y EL ARTÍCULO 59 BIS; ASIMISMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y UN ARTÍCULO 59 BIS 1; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
3. SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, XII, XIX BIS, XXXIX BIS Y XLI DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 4 BIS 1; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 BIS 1; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 28; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 32 BIS; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42; Y, SE ADICIONAN, LAS FRACCIONES VI BIS 2 Y XLI BIS AL ARTÍCULO 4; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
4. SE REFORMA EL ARTÍCULO 22; SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 56; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIV DEL ARTÍCULO 73; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, se efectuó un análisis cuidadoso de los Decretos en cita, de los cuales, con fundamento en el artículo 30, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; en relación con lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se derivan observaciones que mejoran el marco legal de la Ciudad de México y garantizan la seguridad jurídica de las personas vecinas, habitantes y transeúntes de esta Capital, así como fomentan el trato digno y respetuoso a los animales.



Ciudad de México, a 30 de junio de 2023

JGCDMX/026/2023

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA  
**PRESENTE**

En atención al artículo 115 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que mediante oficios **MDSPOSA/CSP/3346/2023**, **MDSPOSA/CSP/3352/2023**, **MDSPOSA/CSP3349/2023** y **MDSPOSA/CSP335/2023** signados por el Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, se remitió a este Órgano Ejecutivo a mi cargo los siguientes decretos, a efecto de llevar a cabo su promulgación y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

- 1. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 2. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 59 Y EL ARTÍCULO 59 BIS; ASIMISMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y UN ARTÍCULO 59 BIS 1; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 3. SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, XII, XIX BIS, XXXIX BIS Y XLI DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 4 BIS 1; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 BIS 1; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 28; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 32 BIS; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42; Y, SE ADICIONAN, LAS FRACCIONES VI BIS 2 Y XLI BIS AL ARTÍCULO 4; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 4. SE REFORMA EL ARTÍCULO 22; SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 56; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIV DEL ARTÍCULO 73; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al respecto, se efectuó un análisis cuidadoso de los Decretos en cita, de los cuales, con fundamento en el artículo 30, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; en relación con lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se derivan observaciones que mejoran el marco legal de la Ciudad de México y garantizan la seguridad jurídica de las personas vecinas, habitantes y transeúntes de esta Capital, así como fomentan el trato digno y respetuoso a los animales.



En virtud de lo antes expuesto, pongo a su consideración los siguientes aspectos:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

De la lectura integral del decreto se aprecian diversas observaciones relativas a la cita correcta de las dependencias de la Administración Pública local conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la homologación de este decreto con las disposiciones de los otros 3 remitidos en la misma fecha para reformar la ley que nos ocupa. Asimismo, se realizan propuestas de redacción a fin de precisar de mejor manera el objetivo de los artículos, respetando en todo momento el espíritu de la Ley.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental. Además de establecer las bases para definir:</b></p> <p>I...</p> <p>II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de la presente Ley;</p> <p>III...</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal para la Ciudad de México;</p> <p>V y VI. ...</p>	<p><b>Artículo 1.- ...</b></p> <p>I...</p> <p>II. ....</p> <p>III...</p> <p>IV....</p> <p>V y VI. ...</p>

*[Firma manuscrita]*



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;	VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías del Medio Ambiente, de Salud y de Educación, <b>Ciencia, Tecnología e Innovación</b> deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;
VIII y IX. ...	VIII y IX. ...
...	...
...	...

Por otra parte, se realizan observaciones específicas a fin de armonizar el decreto de reforma con otras disposiciones normativas vigentes en la Ciudad de México. En este sentido relativo a la aplicación de la "Eutanasia a los animales" se propone armonizarla con las disposiciones de la *NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2015, aperturando con ello la posibilidad de que, **además de que sea aplicada por médicos veterinarios zootecnistas, la eutanasia en animales pueda ser aplicada por personas capacitadas, vigiladas en todo momento por dichos médicos veterinarios, adicionalmente se propone adicionar en la propia definición, la prohibición para aplicar la eutanasia en otros supuestos ya que actualmente se encuentra en el artículo 10, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Salud. Asimismo, se homologan en este sentido la fracción IV del artículo 12 Bis 2 y el artículo 53.**

Referente a la definición de "muerte" establecida en la fracción XXX Bis 3 del artículo 4, se considera que es erróneo definir a la muerte sólo como *la privación de la vida sin observar las técnicas previstas en la propia Ley y las Normas Oficiales Mexicanas*, ya que dicho concepto deja fuera los casos en que los animales mueran por causas naturales. Aunado a que los artículos 5, 24 y 25 de la misma ley ya contemplan los supuestos en que se ocasione la muerte de los animales de forma intencional, por lo que se sugiere establecer que la descripción corresponderá al concepto de "Muerte ilegal a los animales".

Asimismo se considera que la definición de "Paseo de Perros" contenida en la fracción XXXI Bis 1 del artículo 4, es repetitiva con la definición de "paseador de perros", aunado a que se estima incorrecto no contemplar los supuestos en que los propios tutores responsables paseen a sus perros, obligando para ello a la contratación de un paseador de perros.



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p><b>I Bis.</b> Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>II a VI Bis 1 ...</p> <p><b>VI Bis 2.</b> Animal de compañía: Aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;</p> <p>VII y VIII ...</p> <p><b>IX.</b> Animal para abasto: todo aquel que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien destinado al consumo humano o animal;</p> <p>X a XIV ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>II a VI Bis 1 ...</p> <p><b>VI Bis 2.</b> Animal de compañía: Aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;</p> <p><b>Para efectos de la presente Ley no se considerará animal de compañía a las especies de fauna silvestre, cuyas regulaciones estarán sujetas a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre o por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</b></p> <p>VII y VIII ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X a XIV ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>XV. Autoridad competente:</b> La autoridad federal y las de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI y XVII Bis ...</p>	<p>XVI y XVII Bis ...</p>
<p><b>XVIII. Bienestar Animal:</b> Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte, y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría;</p>	<p>XVIII. ...</p>
<p>XVIII Bis y XIX ...</p>	<p>XVIII Bis y XIX ...</p>
<p><b>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina:</b> Todas las instalaciones operadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por autoridades, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran, y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia animales de compañía;</p>	<p>XIX Bis 1. ...</p>
<p>XIX Bis ...</p>	<p>XIX Bis ...</p>
<p><b>XX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis.</b> Los centros públicos que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XX Bis ...</p>	<p>XX Bis ...</p>
<p><b>XX Bis 1.- Clínicas Veterinarias en las Alcaldías:</b> Los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la</p>	<p>XX Bis 1.- Clínicas Veterinarias de las Alcaldías: los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la</p>





TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>aplicación de medicina preventiva y esterilización, acciones que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales de compañía servicios de especialización;</p>	<p>aplicación de medicina preventiva y esterilización, servicios que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender en su demarcación territorial, directamente o por medio de convenios, que les permitan proporcionar otros servicios de especialización a otros animales de compañía;</p>
<p>XXI a XXII Bis 1 ...</p>	<p>XXI a XXII Bis 1 ...</p>
<p>XXIII. Se deroga.</p>	<p>XXIII. Se deroga.</p>
<p>XXIV ...</p>	<p>XXIV ...</p>
<p>XXIV Bis. Escuela de adiestramiento: institución académica encargada de enseñar, instruir, entrenar y/o educar a los animales de compañía;</p>	<p>XXIV Bis. ...</p>
<p>XXV a XXV Bis 3 ...</p>	<p>XXV a XXV Bis 3 ...</p>
<p>XXV Bis 4. Estado mental: Manifestación derivada de experiencias mentales positivas y negativas que inciden en el bienestar animal, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;</p>	<p>XXV Bis 4. ...</p>
<p>XXV Bis 5. Etólogo. Persona capacitada para dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones de los animales, entre otros.</p>	<p>XXV Bis 5. ...</p>
<p>XXV Bis 6. Eutanasia: procedimiento aplicado por una persona médico veterinario zootecnista para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un</p>	<p>XXV Bis 6. Eutanasia: procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que les provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista, que cuente con una</p>





TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>médico veterinario zootecnista, que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;</b></p>	<p>especialización o certificación comprobable en la materia de etología;</p>
<p><b>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</b></p>	<p><b>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</b></p>
<p>XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;</p>	<p>XXVI. ...</p>
<p>XXVII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México;</p>	<p>XXVII. ...</p>
<p>XXVIII a XXIX ...</p>	<p>XXVIII a XXIX ...</p>
<p>XXIX Bis. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</p>	<p>XXIX Bis. ...</p>
<p>XXX. Se deroga</p>	<p>XXX. Se deroga</p>
<p>XXX Bis y XXX Bis 1 ...</p>	<p>XXX Bis y XXX Bis 1 ...</p>
<p>XXX Bis 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;</p>	<p>XXX Bis 2. ...</p>
<p>XXX Bis 3. Muerte: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;</p>	<p>XXX Bis 3. Muerte <b>ilegal de los animales</b>: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;</b></p>	<p>los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>XXXI, ...</p>
<p><b>XXXI Bis. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;</b></p>	<p>XXXI Bis. ....</p>
<p><b>XXXI Bis 1. Paseo de perros: acción realizada por una persona física o moral, registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México contratada para proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;</b></p>	<p>XXXI Bis 1. Paseo de perros: acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;</p>
<p><b>XXXI Bis 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;</b></p>	<p>XXXI Bis 2. ...</p>
<p>XXXII ...</p>	<p>XXXII ...</p>
<p><b>XXXII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, otorga el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento</b></p>	<p>XXXII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;</p>	<p>etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;</p>
<p>XXXIII a XXXIII Bis 2 ...</p>	<p>XXXIII a XXXIII Bis 2 ...</p>
<p>XXXIII Bis 3. Se deroga.</p>	<p>XXXIII Bis 3. Se deroga.</p>
<p>XXXIII Bis 4. Pelea de gallos: exhibición, entrenamiento, espectáculo o actividad pública o privada en la que se enfrentan gallos, que azuzados o no, se agreden y enfrentan entre sí, pudiéndose causar lesiones e incluso la muerte;</p>	<p>XXXIII Bis 4. ...</p>
<p>XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;</p>	<p>XXXIV. ...</p>
<p>XXXIV Bis. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con las instalaciones que cumplen las normas de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;</p>	<p>XXXIV Bis. ...</p>
<p>XXIV Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, que será obligatorio y gratuito, a través de la plataforma tecnológica de la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p>	<p>XXIV Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
XXXV y XXXV Bis ...	XXXV y XXXV Bis ...
XXXVI. Se deroga	XXXVI. Se deroga
XXXVI Bis ...	XXXVI Bis ...
XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;	XXXVII. ....
XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;	XXXVIII. ...
XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;	XXXIX. ...
XXIX Bis y XL ...	XXIX Bis y XL ...
<p><b>XL. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</b></p>	<p>XL. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;</p>
<p><b>XLII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;</b></p>	XLII. ...
<p><b>XLIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,</b></p>	XLIII. ...



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<b>XLIV.- Zona de Resguardo Temporal: inmueble a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.</b>	XLIV.- Zonas de Resguardo Temporal: inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle hasta en tanto se determina, en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberán permanecer hasta su adopción.

En cuanto al texto de la fracción V del artículo 9, se considera que si bien el texto de la ley vigente contempla este supuesto, no es correcto ya que implica una violación al artículo 53 apartado A numeral 1 párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que al ser autónomas las Alcaldías, no existen autoridades intermedias entre éstas y la Jefatura de Gobierno. Asimismo se estima que existe una violación a las atribuciones que de manera exclusiva tienen las Alcaldías en materia de establecimientos mercantiles, términos del apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII del referido artículo 53.

En este tenor, se considera que la Secretaría del Medio Ambiente no puede resguardar y administrar información generada por las Alcaldías sobre dichos establecimientos, por lo que en todo caso podría coordinarse con ellas para que compartan con ella la información, a efecto de tener un mejor control. Aunado a lo anterior se estima que dicha coordinación ya se encuentra contemplada en la fracción VII Bis que se adiciona con este decreto, por lo que se propone derogar el texto de dicha fracción V.

Por otra parte, el artículo 4 fracción XVIII reformado en virtud del presente decreto, contempla que la Secretaría del Medio Ambiente emita normas de evaluación de bienestar animal, por lo que a fin de armonizar el texto, se adiciona dicha atribución a esta dependencia.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</b>  <b>I a IV ...</b>  <b>V. El resguardo y administración de la información de las Alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y personas prestadoras de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de</b>	Artículo 9.- ...  I a IV ...  V. Se deroga



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;</p> <p>VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales;</p> <p>VII ...</p> <p>VII Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento.</p> <p>VIII a X ...</p>	<p>VI, ...</p> <p>VI Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;</p> <p>VII ...</p> <p>VII Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, establecimientos mercantiles y escuelas de adiestramiento.</p> <p>VIII a X ...</p>

Referente a las atribuciones de la Secretaría de Salud se suprime la disposición que mandata que dicha Secretaría incinere a los animales con equipo adecuado, toda vez que esta dependencia no cuenta con el equipo y personal necesario para llevar a cabo esta atribución, aunado a que se encuentra fuera de la naturaleza de competencias de la Secretaría de Salud.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:</p> <p>a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,</p> <p>c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.</p> <p>En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos, ya sea en establecimientos públicos o privados.</p> <p>Asimismo, incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.</p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;</p> <p>VII a X ...</p>	<p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>En ningún caso fuera de estos supuestos podrá aplicar eutanasia a animales sanos.</p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII a X ...</p>

En relación con el párrafo tercero de la fracción XXII del artículo 25, se considera necesario precisar que las autoridades competentes para recibir las denuncias en casos de delitos son las autoridades ministeriales no las judiciales, lo anterior en términos del artículo 44 apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el que se establece que *la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de ésta función.*

Por otra parte, se considera que en la fracción XXII del artículo 25 existe un error en la redacción ya que se establece la prohibición de la aplicación de la eutanasia en los *Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías*, lo cual atenta contra las atribuciones legales y constitucionales otorgadas a las mismas en materia de cuidado,





protección y bienestar animal. Al respecto resulta importante citar el artículo 13, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece:

**Artículo 13 Ciudad habitable**

**B. Protección a los animales**

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
  - a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
  - b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
  - c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
  - d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Del mismo modo la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 201 establece lo siguiente:

**Artículo 201.** Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:

1. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes;



- II. En la vigilancia y verificación del manejo, producción y venta de animales, deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales;
- III. Implementar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes para adecuada disposición final de los cadáveres de animales, conforme a la normatividad aplicable; y habilitar centros de incineración; y
- IV. Las demás que los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia le confieran.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la excepción para la aplicación de eutanasia cuando se realice en términos del artículo 10 fracción II de esta Ley es inaplicable ya que dicha disposición corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Salud y según la fracción esta solo será aplicable a las Alcaldías.

Por el contrario, la eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina dependientes de las Alcaldías y de las Jurisdicciones Sanitarias de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México debería de permitirse la realización de la eutanasia por razones humanitarias, en virtud de que mucho de los animales que llegan a esos lugares son animales con enfermedades crónicas, con el consecuente sufrimiento de los mismos. Y como sucede actualmente.

En segundo término, se encuentra la capacidad de respuesta de las dependencias para hacer frente a la problemática en virtud de que, de acuerdo con la redacción, únicamente se permitiría que la eutanasia se lleve a cabo en la Secretaría de Salud de la Ciudad y en ningún otro lugar, ni siquiera en las clínicas privadas, al establecer en la reforma que queda prohibido por cualquier motivo **“Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías...”**. Situación que debería de valorarse por la H. soberanía del Congreso de la Ciudad de México.

En términos de lo anterior, se propone establecer la prohibición para la aplicación de la eutanasia fuera de los supuestos establecidos en la Ley que nos ocupa y en las Normas Oficiales Mexicanas, en cualquier establecimiento, público o privado.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:</b></p> <p><b>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>II a VI...</b></p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II a VI...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
VII. Celebrar espectáculos con animales en espacios públicos y privados;	VII. ...
VIII a XIX...	VIII a XIX...
XX. Negar la inscripción en el RUAC, cobrar por éste u omitir realizarlo;	XX. ...
XXI...	XXI...
XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en el artículo 51 y 10 fracción II de la presente Ley.	XXII Realizar eutanasia fuera de los supuestos establecidos en esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	...
Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.	Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias ministeriales competentes.
XXIII a XXVIII. ...	XXIII a XXVIII. ...

Sobre al artículo 11, fracción VI, relativo a las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se estima que existe un error en la redacción ya que no tiene sentido que dicha Procuraduría canalice a la autoridad judicial las denuncias que reciba cuando sea competente para atenderlas, por lo cual se adecúa el texto a fin de establecer que la canalización será a la autoridad competente, no solo a la autoridad judicial, y aplicará en aquellos casos en que no sea competente la Procuraduría.



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:</b></p> <p>I a III. ...</p> <p><b>IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</b></p> <p><b>V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento;</b></p> <p><b>VI. En los casos en que sea de su competencia y conocimiento, canalizar a la autoridad judicial respectiva las denuncias relacionadas en la materia; y,</b></p> <p><b>VII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.</b></p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y,</p> <p>VII. ...</p>

Respecto de los artículos 34, 65 y 65 Bis se propone actualizar la medida de las sanciones pecuniarias por Unidades de Medida y Actualización a fin de armonizar el decreto que nos ocupa con las disposiciones con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, que establece la sustitución de las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, en el artículo 65 Bis se considera que es confuso el texto ya que podría comprenderse que los animales que sean producto de infracciones a la Ley serán trasladados a cualquier clínica veterinaria que se encuentre en las Alcaldías, lo cual no es correcto, por lo que se hace la precisión de que los animales que sean producto de infracciones a la Ley serán trasladados a las Clínicas Veterinarias **a cargo de** las Alcaldías, para cumplir con las disposiciones establecidas en la ley que nos ocupa.



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 34.-</b> Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 65.-</b> ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 65.-</b> ...</p> <p>I ...</p> <p>II. ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>a) ...</p> <p>b) <b>Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley</b></p> <p>c) <b>Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</b></p>	<p>a) ...</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de <b>Medida y Actualización</b> vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b>, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicables, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, VII, VIII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p>
<p>III ...</p> <p>a). <b>Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en la fracción V del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</b></p> <p>b). <b>Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</b></p> <p>c). <b>Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.</b></p> <p>d). ...</p>	<p>III ...</p> <p>a). Multa de 1 a 10 veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en <b>el último párrafo</b> del artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;</p> <p>b). Multa de 1 a 150 veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;</p> <p>c). Multa de 21 a 30 veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en la fracción V del artículo 63.</p> <p>d). ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, resulta aplicable la fracción V del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>	<p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.</p> <p>Si derivado de las denuncias que se sigan a petición del interesado, resultará que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, <b>será aplicable el último párrafo</b> del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.</p>
<p>Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por la persona tutora responsable; que sean animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias <b>a cargo de</b> las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.</p> <p>...</p>





TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</b></p> <p>...</p>	<p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias <b>a cargo de</b> las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>...</p>
<p><b>Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin persona tutora responsable aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.</b></p>	<p>...</p>

En el artículo 62 se precisa mantener la referencia a la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal ya que su denominación no ha sido modificada por ese órgano legislativo y actualizarla solo en este ordenamiento podría ocasionar confusión.

Asimismo se considera importante precisar en el párrafo tercero que los establecimientos para determinar la competencia de las Alcaldías en la atención de las infracciones a la Ley, son los referidos en el párrafo segundo del mismo artículo ya que actualmente se refiere como "la primer parte" del propio párrafo tercero y en dicho párrafo no se refiere ningún establecimiento, lo cual podría ocasionar confusión.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.</b></p> <p><b>Las personas morales o físicas, que sean tutoras u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramientos, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capitulo, por la autoridad competente.</b></p>	<p>Artículo 62.- ...</p> <p>...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados en el párrafo anterior, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Quando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p>	<p>Quando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>...</p>

En cuanto al artículo 63, se considera que el texto que se adiciona como una fracción IV es incompatible con el texto de las sanciones que se enlistan, ya que su naturaleza es ser una sanción adicional a las que se contemplan en las fracciones I a IV del referido artículo, por lo cual se recomienda constituirlo como un párrafo final y en este tenor se realizan las adecuaciones respectivas en los artículos subsecuentes.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 63.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:</b></p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura;</p>	<p>Artículo 63.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Clausura; y</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>IV. Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo; y</b></p> <p><b>V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</b></p>	<p><i>(pasa a ser el párrafo final)</i></p> <p><b>IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;</b></p> <p><b>Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo;</b></p>

En el artículo 74 se recomienda establecer que la participación de la ciudadanía en el "Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México" será de carácter honorífico ya que no se tiene contemplado pagar una retribución económica o en especie por su participación, toda vez que al percibir un ingreso se desnaturalizaría la calidad de la participación convirtiéndose en personas servidoras públicas.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:</b></p> <p><b>I. La Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien presidirá;</b></p> <p><b>II.- La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</b></p> <p><b>III.- La persona titular de la Secretaría de Salud;</b></p>	<p><b>Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, el cual es un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana honorífica, integrado por:</b></p> <p><b>I. La Persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien lo presidirá;</b></p> <p><b>II.- ...</b></p> <p><b>III.- ...</b></p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
IV. La persona titular de la Agencia de Protección Sanitaria;	IV. ....
V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,	V. ....
VI.- La persona titular de la Brigada de Vigilancia Animal;	VI.- ...
VII. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;	VII. ...
VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura;	VIII. ...
IX. La persona titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;	IX. ...
X. La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;	X. ...
XI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;	XI. ...
XII. La persona del Servicio Público de Localización LOCATEL;	XII. La persona <b>titular</b> del Servicio Público de Localización LOCATEL;
XIII. Cuatro personas representantes del sector académico, con previa auscultación de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente Protección Ecológica y Cambio Climático del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia;	XIII. ....;
...	...
XIV. Una persona representante del Comité de Bioética de la Agencia; y	XIV. ....
XV. Cinco personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designadas por la	XV. ...



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>	<p>...</p>

**DECRETO POR ELQUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 59 Y EL ARTÍCULO 59 BIS; ASIMISMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y UN ARTÍCULO 59 BIS 1; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

El artículo 59 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México actualmente prevé en un párrafo final que *las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales*, sin embargo, con la reforma que nos ocupa dicho párrafo es suprimido, lo cual no se considera viable, ya que el mismo permite que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México puedan actuar de conformidad con con otros ordenamientos vigentes a fin de proteger la integridad de los animales.

Por otra parte, se deberá considerar que el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales*, aprobado por ese órgano legislativo el 31 de mayo de 2023, y detallado en párrafos anteriores modificó la denominación de la ley que nos ocupa para quedar como *Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México*, por lo que se considera que, de promulgarse y publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en primer lugar dicho decreto anularía los efectos del decreto que nos ocupa, ya que la ley que se va a reformar dejaría de existir, por lo que se recomienda homologar la reforma de mérito con la nueva denominación de la Ley.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 59.-</b> De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I y II. ....</p> <p>III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;</p> <p>IV. Determinar la entrega en custodia de los animales asegurados a las autoridades competentes, asociaciones</p>	<p>Artículo 59.- ...</p> <p>I y II. ....</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>protectoras de animales o personas debidamente registradas que estén de acuerdo en recibirlos para otorgarles alojamiento temporal o definitivo, haciéndose responsables de garantizar su protección y bienestar. Todos los gastos que se generen por este concepto deberán ser cubiertos por la persona o personas responsables de los actos que motivaron su aseguramiento; y</p>	
<p>V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.</p>	<p>V.... ...</p>

Asimismo, se considera que la parte final del artículo 59 Bis es confusa ya que no define la materia de las bases para la regulación que será establecida en el reglamento de la Ley que nos ocupa, por lo que se propone definir que dicho reglamento establecerá las bases para la regulación de la entrega de animales asegurados a las autoridades, asociaciones protectoras de animales o personas físicas debidamente registradas ante la Agencia de Atención Animal, así como aquellos casos extraordinarios en que las personas infractoras sean depositarias de los animales asegurados.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 59 Bis.-</b> Las autoridades podrán asegurar animales y solo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente, a alguna asociación protectora de animales o persona física debidamente registradas. En ningún caso, los animales que hayan sido víctimas de maltrato o crueldad serán devueltos a la persona que los agredió. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 59 Bis.- Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata al animal a la autoridad competente, a alguna asociación protectora de animales o persona física debidamente registradas. En ningún caso, los animales que hayan sido víctimas de maltrato o crueldad serán devueltos a la persona que los agredió.</p>
	<p><b>El reglamento de la presente Ley establecerá las bases para la regulación de la entrega de los animales asegurados a las autoridades, a las asociaciones protectoras de animales o a las personas físicas debidamente registradas ante la Agencia. Asimismo deberá prever las disposiciones aplicables en caso de que la persona infractora sea depositaria de los bienes asegurados.</b></p>



De igual forma en el 59 Bis 1 se aprecia que falta la palabra Artículo, por lo que se adiciona a fin de brindar certeza a la ciudadanía en su aplicación.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>59 Bis 1.-</b> Las autoridades, asociaciones protectoras de animales o personas físicas debidamente registradas que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que otorgó el mismo respecto al destino de los animales asegurados.</p>	<p><b>Artículo 59 Bis 1.-</b> Las autoridades, asociaciones protectoras de animales o personas físicas debidamente registradas que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que le otorgó la custodia del animal asegurado sobre el destino del mismo.</p>

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, XII, XIX BIS, XXXIX BIS Y XLI DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 4 BIS 1; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 BIS 1; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 28; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 32 BIS; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42; Y, SE ADICIONAN, LAS FRACCIONES VI BIS 2 Y XLI BIS AL ARTÍCULO 4; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En primer lugar se deberá contemplar, al igual que en los decretos anteriormente referidos, que el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales*, aprobado por ese órgano legislativo el 31 de mayo de 2023, y detallado en párrafos anteriores modificó la denominación de la ley que nos ocupa para quedar como *Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México*, por lo que se considera que, de promulgarse y publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en primer lugar dicho decreto anularía los efectos del decreto que nos ocupa, ya que la ley que se va a reformar dejaría de existir, por lo que se recomienda homologar la reforma de mérito con la nueva denominación de la Ley.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del decreto en mención se aprecia que contiene reformas que no se encuentran homologadas con el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México*, referido en primer término y, de publicarse dicho decreto, las disposiciones del que nos ocupa perderían su vigencia y viceversa, lo cual no se considera correcto y en este tenor se realizan diversas propuestas de redacción a fin de homologar las disposiciones entre ambos decretos.

Por otra parte, se considera importante suprimir el requisito de "*legal procedencia*" para poder inscribir a un animal en el Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México (RUAC), ya que se estima que dicha disposición podría ocasionar temor en las y los ciudadanos que rescaten por cuenta propia a perros y gatos sin conocer su procedencia, lo cual terminaría por dificultar el registro de los mismos en el RUAC, por temor a ser sancionados. No obstante lo anterior la





procedencia del animal podrá ser uno de los campos a llenar dentro del RUAC, pero no un requisito indispensable para realizar el registro.

En cuanto al artículo 4 Bis 1, se considera que los animales son seres sintientes como los seres humanos, por lo que otorgar o garantizar una vida libre de miedo y angustia resulta complicado, en este tenor se recomienda modificar el texto por "procurar" a los animales una vida libre de miedo y angustia. Asimismo, se estima que la esterilización obligatoria de los animales bajo su tutela establecida en la fracción VIII podría atentar contra la reproducción de las especies, por lo que se sugiere mantenerlo como "esterilización responsable" de los animales bajo tutela. De igual forma, se considera que limitar la garantía del suficiente contacto y socialización con seres humanos sólo a los perros y gatos es contradictorio con el primer párrafo del artículo que nos ocupa ya que en dicho párrafo se habla de obligaciones de los tutores responsables respecto de sus animales de compañía los cuales de conformidad con la definición del glosario no se limitan sólo a perros y gatos.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4 Bis 1.-</b> Son obligaciones de las personas tutoras responsables de animales de compañía:</p> <p>I. Inscribir al animal, cualquiera que sea su legal procedencia, en el RUAC; así como durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;</p> <p>II. Proporcionar agua limpia y fresca a libre acceso;</p> <p>III. Proporcionar alimento balanceado en cantidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad, servido en un recipiente limpio;</p> <p>IV. Mantener vigente el cuadro de vacunación y medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad</p> <p>V. Proporcionar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;</p> <p>VI. Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, una zona de sombra y reposo, así como</p>	<p>Artículo 4 Bis 1.- Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus animales de compañía:</p> <p>I. Inscribir al animal, en el RUAC directamente o durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>un sitio de resguardo, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;</p>	
<p>VII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia;</p>	<p>VII. <b>Procurarle</b> una vida libre de miedo y angustia;</p>
<p>VIII. Esterilizar al o los animales bajo su tutela;</p>	<p>VIII. Esterilizar <b>responsablemente</b> al o los animales bajo su tutela;</p>
<p>IX. Garantizar que el perro o el gato tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;</p>	<p>IX. <b>Facilitar</b> el suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;</p>
<p>X. Instruir con base a sus caracteres un comportamiento adecuado para su protección y cuidado;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Transitar con animales en la vía pública sin riesgo para las personas y otros animales, para lo cual se les deberá colocar un collar o pechera adecuados a la especie y que no los lastime, el cual deberá portar de manera permanente;</p>	<p>XI. Transitar con animales en la vía pública sin riesgo para las personas y otros animales, para lo cual deberán portar permanentemente un collar o pechera adecuados a la especie que asegure que no los lastime;</p>
<p>El collar o pechera con el que transitan los animales deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable;</p>	<p>El collar o pechera con el que transiten los animales deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC , así como los datos de contacto de la persona tutora responsable;</p>
<p>XII. Mantener sujetos con una correa al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental. Tratándose de perros con antecedentes de agresión, o poca socialización, se les deberá colocar un bozal;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Recoger las heces depuestas por el animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental, así como hacer una adecuada disposición de las mismas;</p>	<p>XIII. ...</p>



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
XIV. Cumplir con las cinco libertades del animal descritas en el artículo 1 de la presente ley; y,	XIV. Cumplir con los cinco <b>dominios</b> del animal descritos en el artículo 1 de la presente ley; y,
XV. Las demás que establezca la normativa aplicable.	XV. ....
La omisión de estas disposiciones dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley.	...

Finalmente, en el segundo transitorio del decreto se propone homologar el plazo de 180 días siguientes a la publicación del decreto para que el Gobierno de la Ciudad de México actualice las disposiciones reglamentarias correspondientes, con los otros tres decretos revisados.

En este orden de ideas, se sugiere respetuosamente que se modifique el texto, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<b>SEGUNDO.</b> Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.	<b>SEGUNDO.</b> Dentro de los <b>180</b> días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22; SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 56; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIV DEL ARTÍCULO 73; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Del mismo modo que en los dos decretos anteriores, se considera necesario actualizar la denominación de la reforma con la denominación de la Ley establecida a partir del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales* aprobado por ese órgano legislativo el 31 de mayo de 2023.

Por otra parte se realizan modificaciones en el texto de los artículos a fin de armonizarlos con las disposiciones de los tres decretos antes descritos de la siguiente manera:



TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 73.-</b> La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Emitir los criterios de capacitación y capacitar a las personas servidoras públicas de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley y en general a la población de la Ciudad de México, en materia de protección y bienestar animal;</p> <p>IV a XIII...</p> <p>XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, así como para la debida atención que brindan a la ciudadanía y a los animales, todas las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;</p> <p>XV a XXVII...</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> ...</p> <p>I y II...</p> <p>III. ...</p> <p>IV a XIII...</p> <p>XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias <b>a cargo</b> de las Alcaldías, así como para la debida atención que brindan a la ciudadanía y a los animales, todas las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;</p> <p>XV a XXVII...</p>

Lo anterior, con la única intención de brindar un marco jurídico claro y preciso que otorgue certeza y seguridad jurídica a las personas gobernadas de esta Ciudad; siempre acorde al respeto irrestricto a la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular, bajo el sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social que rige la actuación de la presente administración y que en ningún momento ha impedido un diálogo respetuoso y productivo entre éstos.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**

